

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

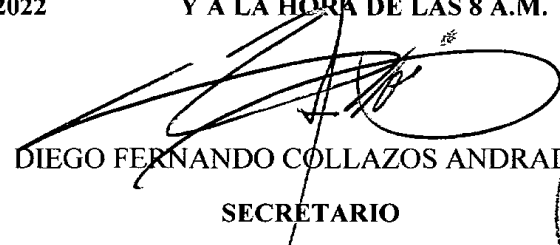
TRASLADO No. **030**

Fecha: **16/05/2022**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2020 00364	Ordinario	ERNESTO YARA GOMEZ	CORPORACION MI IPS HUILA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	16/05/2022	18/05/2022
4100131 05 001 2022 00217	Ejecutivo	EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	16/05/2022	18/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **16/05/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO



**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - 41001310500120200036400
DE ERNESTO YARA GOMEZ vs CORPORACIÓN MI IPS HUILA**

Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@dapaiabogados.com>

Mar 10/05/2022 3:06 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ernestoyara62@hotmail.com <ernestoyara62@hotmail.com>; veronica caviedes ramirez
<aasociados2@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (665 KB)

RECURSO REPOSICIÓN.pdf; process-6069-action-40230-0-Correo de CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S - RV_
NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN DE DEMANDA Rad. 2020-364 (1).pdf; process-6069-action-41942-1-Correo de CORREA &
CORTES ASOCIADOS S.A.S - CONTESTACIÓN DEMANDA - 41001310500120200036400 DE ERNESTO YARA GOMEZ vs
CORPORACIÓN MI IPS HUILA (1).pdf;

Cordial saludo Señores:

Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Neiva - Huila
E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

RADICADO: 41001310500120200036400

DEMANDANTE: ERNESTO YARA GOMEZ

DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Por medio de la presente, en mi calidad de Apoderado General de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado el 05 de mayo de 2022 y notificado en el estado del 06 de mayo de 2022, mediante el cual, se tuvo por no contestada la demanda.

Así mismo informo que, de conformidad al Decreto 806 de 2020, del presente correo se envía copia a la dirección electrónica referida por el demandante y su apoderado en la demanda:
"ernestoyara62@hotmail.com y aasociados2@gmail.com"

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

C.C. No. 1.010.170.828

T.P. No. 259.203 C.S.J.

📞 Teléfono 320 444 0497

DAPAI ABOGADOS

24

Señores
JUEZ PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva – Huila
E.S.D.

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Expediente:	41001310500120200036400
Demandante:	ERNESTO YARA GÓMEZ
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS HUILA

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.170.828, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado General de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** identificada con el NIT. 813.012.546-0, me dirijo a su despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la providencia de fecha 05 de mayo de 2022 notificada en el estado del 06 de mayo de 2022 por medio de la cual, se tuvo por no contestada la demanda por parte de mi representada, con base a los siguientes:

I. HECHOS

1. El día jueves 01 de julio de 2021 mi representada fue notificada al correo electrónico info@miips.com.co del auto admisorio de la demanda dentro del presente proceso, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico remitido por el apoderado demandante aasociados2@gmail.com, así:

De: ABOGADOS ASOCIADOS <aasociados2@gmail.com>
Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 12:37 p. m.
Para: Secretaria Gerencia General <info@miips.com.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN DE DEMANDA Rad. 2020-364

Buen día por medio del presente correo me permito radicar soporte de la admisión de demanda ordinaria laboral que se adelanta en contra de MI IPS HUILA, así mismo radico soporte de que la demanda junto con sus anexos ya fue radicada en las instalaciones de la corporación el 9 de noviembre de 2020.

Atentamente,

RICARDO ANDRES RUIZ VALEJO
C.C. No. 7.715.549
T.P. No. 153.920 del C.S de la J.

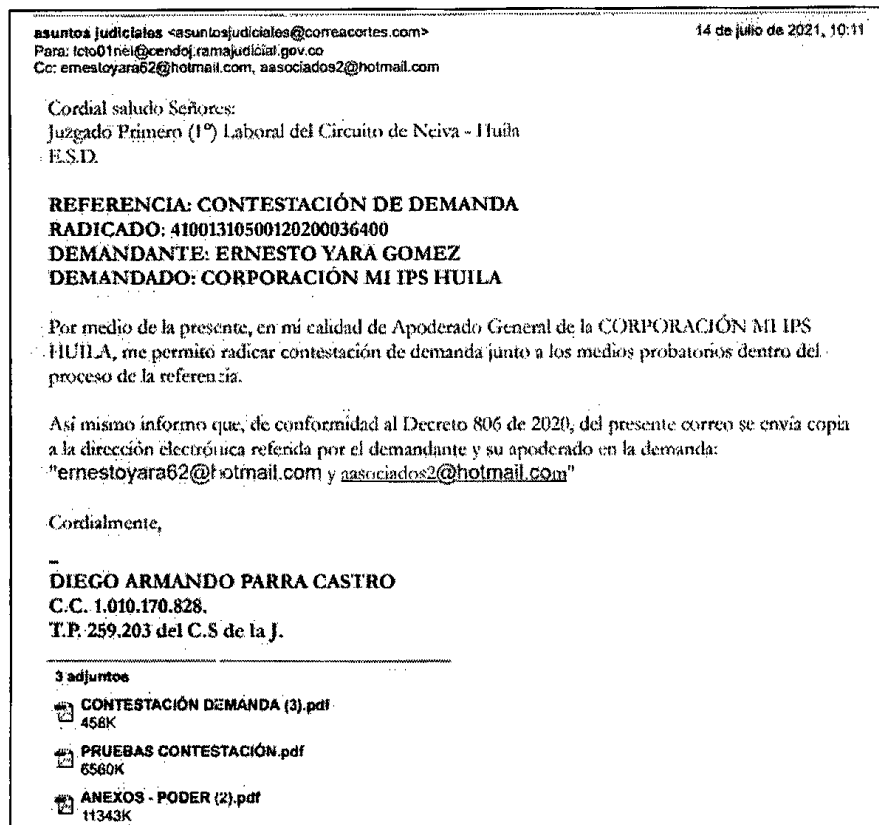
FAVOR ACUSAR RECIBO.

2 adjuntos

 **AUTO DE ADMISIÓN - ERNESTO YARA.pdf**
279K

 **radicado en mi ips Huila.pdf**
418K

2. El día miércoles 14 de julio de 2021 mi representada, la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, encontrándose dentro del término procesal para ello, radicó la contestación de demanda al correo electrónico del despacho: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como me permito demostrar a continuación:



3. Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la letra indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) (Subrayado fuera del original).

4. Descendiendo al caso en concreto, tenemos que, el día jueves 01 de julio de 2021 mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, el término de diez (10) días para dar contestación a la misma iniciaría transcurridos los dos días hábiles siguientes a ello, es decir, el día miércoles 7 de julio de 2021

(teniendo en cuenta que el día lunes 5 de julio de 2021 fue día feriado) y vencería el día martes 20 de julio de 2021.

- 5. En virtud de ello, el día miércoles 14 de julio de 2021, encontrándose dentro del término procesal para ello, es decir, en el día sexto, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** radicó la contestación de demanda en los términos expuestos en el hecho 2 del presente escrito.
- 6. A pesar de lo anterior, mediante providencia adiada el 05 de mayo de 2022 notificada en el estado del 06 de mayo de 2022, el despacho resuelve:

“(…) Visto la parte demandada no contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas (…)”.

- 7. Y, adicional a ello, la mentada providencia presenta una inconsistencia en la referencia del demandante, toda vez que, hace alusión al nombre “RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO” cuando el demandante en el presente litigio con radicado número 2020 – 00364 – 00 que cursa en su despacho es el señor ERNESTO YARA GÓMEZ:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Dte : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
Ddo : COPRORACION MI I.P.S. HUILA.
Rad. 2020-364

AUTO:

- 8. Conforme a los hechos expuestos, es claro que la contestación de demanda debió ser tenida en cuenta por el despacho, pues, se reitera, se radicó dentro del término procesal para ello.

II. ANEXOS

- 1. Correo electrónico de notificación personal del auto admisorio y demanda de fecha jueves 01 de julio de 2021. (1 folio)
- 2. Correo electrónico de radicación de la contestación de demanda y medios probatorios de fecha miércoles 14 de julio de 2021. (1 folio)

III. PETICIONES

Principal

REVOCAR la decisión proferida el día 05 de mayo de 2022 notificada en el estado del 06 de mayo de 2022, y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

Subsidiaria

En caso de que se niegue lo pretendido, solicito al despacho dar trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**.

Con el acostumbrado respeto,



DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

C.C. No. 1.010.170.828 de Bogotá

T.P. No. 259.203 del C.S. de la J.

Apoderado.

28

2/7/2021

Correo de CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S - RV: NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN DE DEMANDA Rad. 2020-364



asuntos judiciales <asuntosjudiciales@correacortes.com>

RV: NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN DE DEMANDA Rad. 2020-364

1 mensaje

Secretaria Gerencia General <info@miips.com.co>

1 de julio de 2021, 17:00

Para: asuntos judiciales <asuntosjudiciales@correacortes.com>

Buenas Tardes

Cordial saludo solicito de su colaboración con esta solicitud.

Cordialmente,

Alejandra Ovalle Miranda

Secretaria Gerencia General

MI IPS - Dirección Nacional

Contacto: 3779491

www.miips.com.co

Estamos donde tú estás, para brindarte bienestar

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de MI IPS, será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de MI IPS, no necesariamente representan la opinión de MI IPS.

De: ABOGADOS ASOCIADOS <aasociados2@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 12:37 p. m.

Para: Secretaria Gerencia General <info@miips.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN DE DEMANDA Rad. 2020-364

Buen día por medio del presente correo me permito radicar soporte de la admisión de demanda ordinaria laboral que se adelanta en contra de MI IPS HUILA, así mismo radico soporte de que la demanda junto con sus anexos ya fue radicada en las instalaciones de la corporación el 9 de noviembre de 2020.

Atentamente,

RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO

C.C. No. 7.715.549

T.P. No. 153.920 del C.S de la J.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

2 adjuntos

 **AUTO DE ADMISIÓN - ERNESTO YARA.pdf**
279K

 **radicado en mi Ips Huila.pdf**
418K

30

14/7/2021

Correo de CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S - CONTESTACIÓN DEMANDA - 41001310500120200036400 DE ERNESTO YAR...



asuntos judiciales <asuntosjudiciales@correacortes.com>

CONTESTACIÓN DEMANDA - 41001310500120200036400 DE ERNESTO YARA GOMEZ vs CORPORACIÓN MI IPS HUILA

2 mensajes

asuntos judiciales <asuntosjudiciales@correacortes.com>
Para: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: ernestoyara62@hotmail.com, aasociados2@hotmail.com

14 de julio de 2021, 10:11

Cordial saludo Señores:
Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Neiva - Huila
E.S.D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO: 41001310500120200036400
DEMANDANTE: ERNESTO YARA GOMEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA**

Por medio de la presente, en mi calidad de Apoderado General de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA, me permito radicar contestación de demanda junto a los medios probatorios dentro del proceso de la referencia.

Así mismo informo que, de conformidad al Decreto 806 de 2020, del presente correo se envía copia a la dirección electrónica referida por el demandante y su apoderado en la demanda:
"ernestoyara62@hotmail.com y aasociados2@hotmail.com"

Cordialmente,

--
DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
C.C. 1.010.170.828.
T.P. 259.203 del C.S de la J.

3 adjuntos

-  **CONTESTACIÓN DEMANDA (3).pdf**
458K
-  **PRUEBAS CONTESTACIÓN.pdf**
6560K
-  **ANEXOS - PODER (2).pdf**
11343K

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Para: asuntosjudiciales@correacortes.com

14 de julio de 2021, 10:12

Delivery has failed to these recipients or groups:

31

14/7/2021 Correo de CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S - CONTESTACIÓN DEMANDA - 41001310500120200036400 DE ERNESTO YAR...
aasociados2@hotmail.com

A communication failure occurred during the delivery of this message. Please try to resend the message later. If the problem continues, contact your email admin.

Diagnostic information for administrators:

Generating server: BN8NAM11HT176.mail.protection.outlook.com

aasociados2@hotmail.com

Remote Server returned '550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable.'

Original message headers:

Received: from BN8NAM11FT017.eop-nam11.prod.protection.outlook.com (2a01:111:e400:fc4b::49) by BN8NAM11HT176.eop-nam11.prod.protection.outlook.com (2a01:111:e400:fc4b::459) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4331.21; Wed, 14 Jul 2021 15:12:28 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.210.53) smtp.mailfrom=correacortes.com; hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=correacortes.com;hotmail.com; dmarc=pass action=none header.from=correacortes.com;
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of correacortes.com designates 209.85.210.53 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=209.85.210.53; helo=mail-ot1-f53.google.com;
Received: from mail-ot1-f53.google.com (209.85.210.53) by BN8NAM11FT017.mail.protection.outlook.com (10.13.177.93) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4331.21 via Frontend Transport; Wed, 14 Jul 2021 15:12:28 +0000
X-IncomingTopHeaderMarker: OriginalChecksum:BAE5ED0537F478B8AFC36266A6769D2437D9F1AB810512945A88D78B7D4B1DE7;UpperCasedChecksum:4F745A41A5CA8D388C3374413E89D7B359FB4DB6822931E9DFBF3D6C49BA5AEB;SizeAsReceived:2350;Count:14
Received: by mail-ot1-f53.google.com with SMTP id b14-20020a056830310eb02904c7e78705f4so2767542ots.13 for <aasociados2@hotmail.com>; Wed, 14 Jul 2021 08:12:28 -0700 (PDT)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=correacortes.com; s=google-correacortes; h=mime-version:from:date:message-id:subject:to:cc; bh=6pH0UUV5umNStEqjvAbf3655CWvrbgDNRC1ZVpduPVU=; b=Cvk2I2M6jcVzcC9J7I1JnHyStWY4X2qMEHG17B1SIvHAt3ez4wjX/s+UuM7dwsbz+u v+b8YlQJG7VSHGxogMZDNo3SrgfXv/XD6sLOyqeo9mrWsvU3phqBhx1dcx5vLUUYE1pe Nq0/wBjlcVLiB8QU238tDIbbf5cnv6tjtn88GrXK1b5Io7CMSpb6Y6Zd11LVwi1/Cr0 9kPHiBYIfR27CYegAYbUBuMFDm3G1a09t6i2caXneHTQxRbKySovpV1vZbXNjGm6peZ+ 0RdnH6cFwFYUQvN9vNjLc7cUeBAXTQW4MS3TUKzec6X8sG+vSGT7Sjhuc1PyiYYUKD Q4Tw==
X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=1e100.net; s=20161025; h=x-gm-message-state:mime-version:from:date:message-id:subject:to:cc; bh=6pH0UUV5umNStEqjvAbf3655CWvrbgDNRC1ZVpduPVU=; b=W2JCZ41mRqAwYhvveN95f4v5kn9nZ061EmN8v+nscM86iL7DIUGvMpQm+cjH0uYawo oEGAViHdaUpkIiEvM917rGuFmQgedZnp4qc0koSNzkgCSob1JX8iq8q+49uE6eUBXXu Ei9EGHB+ivj2Kk8qo+7GYNIsdxVezRy7sTJg7+gCuGakFtWOYZEs/a3b5tG2UsYmDdyu dx8tiRhWdbpE/s6venBxOuN0V30ZbjPgjIz/d7Kae85MNoIcw2JMY8ksdQ5BrGPzObwU aiVPe14Cv2mK5vB7EwLmdRBUDN20QEC6M1cL6f+fs/MDap+7Cm5pWQ3ktva1NV0aDXWm LPGA==
X-Gm-Message-State: AOAM53222cX/6tXLwgKFgjHeIaUIAcNW+2E04Aw8vVe92Y9uyB4Nqe7u FVjCwpUDzQIM1iNJMTvXud4uQEIp58Ur5Jwu/wg1fg==
X-Google-Smtp-Source: ABdhP3ybAA7eRGzY0sr1gDEFQcl0Dy9daDLBQir9BRAD30ZfBopR7nv7WBtt

32

14/7/2021 Correo de CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S - CONTESTACIÓN DEMANDA - 41001310500120200036400 DE ERNESTO YAR...

hoFMRiRKdNk03dw2v77DQmHCTWEGBJA=
X-Received: by 2002:a05:6830:160c:: with SMTP id g12mr8483623otr.118.1626275542946;
Wed, 14 Jul 2021 08:12:22 -0700 (PDT)
MIME-Version: 1.0
From: asuntos judiciales <asuntosjudiciales@correacortes.com>
Date: Wed, 14 Jul 2021 10:11:41 -0500
Message-ID: <CAOKhqj_wqrWND0jNRkgtbpuhdX1D0KqdKiTXbFrX3V50sYQ6EQ@mail.gmail.com>
Subject: =?UTF-8?Q?CONTESTACI=C3=93N_DEMANDA_=2D_41001310500120200036400_DE_E?=
=?UTF-8?Q?RNESTO_YARA_GOMEZ_vs_CORPORACI=C3=93N_MI_IPS_HUILA?=
To: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: ernestoyara62@hotmail.com, aasociados2@hotmail.com
Content-Type: multipart/mixed; boundary="000000000000da59b05c716c839"
X-IncomingHeaderCount: 14
Return-Path: asuntosjudiciales@correacortes.com
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 84df9e7f-e9f6-40af-b435-aaaaaaaaaaaa:0
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 3a4248a0-5a97-442b-97df-08d946d9cb8a
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: BN8NAM11HT176:
X-MS-Exchange-EOPDirect: true
X-Sender-IP: 209.85.210.53
X-SID-PRA: ASUNTOSJUDICIALES@CORREACORTES.COM
X-SID-Result: PASS

Final-Recipient: rfc822;aasociados2@hotmail.com
Action: failed
Status: 5.5.0
Diagnostic-Code: smtp;550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable.

 noname
18K

Recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha mayo cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2022). DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA. Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA. De...

Ivan Bustamante

Mar 10/05/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisfer0210@gmail.com <luisfer0210@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (7 MB)

RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO .pdf; PODER IVAN BUSTAMANTE - COMFAMILIAR HUILA VS. SEC. DE SALUD DPTAL – DPTO. DEL HUILA.pdf; k- SOPORTES DEL PODER - copia.pdf; j- DOCUMENTOS ANEXOS AL PODER - copia.rar; documentos que acreditan la actuación (4).pdf;

Neiva, mayo 9 de 2022.

Señor.

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Carrera 4ª Calle 7ª esquina. Edificio Palacio de Justicia. Piso 7.

Correo Electrónico No lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Neiva-Huila

ASUNTO. Recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha mayo cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2022). DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA. Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA. Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DE SALUD DEL HUILA. Radicación: 2022-00217-00.

IVAN BUSTAMANTE ALARCON, abogado portador de la T.P. No 75.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me identifico con el documento de identidad No 12.129.566 expedido en Neiva, manifestando que acudo a su despacho a fin de informar que he sido designado para actuar en nombre y representación del Departamento del Huila de acuerdo a memorial poder que adjunto al presente escrito anexando el mismo debidamente suscrito por la directora del Departamento Administrativo Jurídico, y manifestando que con el debido respeto me dirijo a usted a fin de interponer recursos de reposición contra del pronunciamiento del Juzgado contenida en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha mayo cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2022), fundamentado con los argumentos de hecho y de derecho; en consonancia con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibirá el apoderado en la Secretaría de su despacho o en el Departamento Administrativo Jurídico, segundo piso del Centro Administrativo Departamental, carrera 4 calle 8 esquina, teléfono celular 3104801789, fijo 8641082, así como al correo personal e-mail ibaquir@gmail.com. O al correo electrónico institucional del apoderado ivan.bustamante@huila.gov.co

Atentamente,

IVAN BUSTAMANTE ALARCON

C.C. 12.129.566 de Neiva - Huila

**DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.**



Neiva, mayo 9 de 2022.

Señor.

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRUCUITO DE NEIVA.

Carrera 4ª Calle 7ª esquina. Edificio Palacio de Justicia. Piso 7.

Correo Electrónico No lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Neiva-Huila

ASUNTO. _ Recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha mayo cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2022). DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA. Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA. Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DE SALUD DEL HUILA. Radicación: 2022-00217-00.

IVAN BUSTAMANTE ALARCON, abogado portador de la T.P. No 75.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me identifico con el documento de identidad No 12.129.566 expedido en Neiva, manifestando que acudo a su despacho a fin de informar que he sido designado para actuar en nombre y representación del Departamento del Huila de acuerdo a memorial poder que adjunto al presente escrito anexando el mismo debidamente suscrito por la directora del Departamento Administrativo Jurídico, y manifestando que con el debido respeto me dirijo a usted a fin de interponer recursos de reposición contra del pronunciamiento del Juzgado contenida en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha mayo cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2022), fundamentado con los argumentos de hecho y de derecho; en consonancia con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP. Recurso que lo sustento de la siguiente manera:

La presente Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia, fue propuesta por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- Nit 891.180.008-2, en contra de SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - DEPARTAMENTO DEL HUILA identificada con Nit, 800.103.913-4, ante esta acción ejecutiva el despacho al considerar que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el



ISO 9001
SC4353-1
SGN-C054-F04

DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.



Juzgado procedió a librar mandamiento de pago notificando a la parte demandada del mandamiento ejecutivo.

por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte. (\$212.158. 830.00) correspondientes al valor recobrado por concepto de TUTELA, según número de consecutivo 20200101, radicada y presentada para su pago el día 15/01/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$414.852.466,00) correspondientes al valor recobrado por concepto de TUTELA, según número de consecutivo 20200201, radicada y presentada para su pago el día 05/02/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$230.441.063,00) correspondientes al valor recobrado por concepto de TUTELA, según número de consecutivo 20200202, radicada y presentada para su pago el día 14/02/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$306.436.381,00) correspondientes al valor recobrado por concepto de TUTELA, según número de consecutivo 20200203, radicada y presentada para su pago el día 14/02/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$325.367.382,00) correspondientes al valor recobrado por concepto de TUTELA,



ISO 9001
 SC4353-1
 SGN-C054-F04

**DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.**



según número de consecutivo 20200204, radicada y presentada para su pago el día 14/02/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$269.081.773,00) correspondientes al valor recobrado por concepto de TUTELA, según número de consecutivo 20200205, radicada y presentada para su pago el día 14/02/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Menciona en los hechos de la demanda que COMFAMILIAR EPS-S en cumplimiento de sus obligaciones legales, prestó servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS) a los afiliados del régimen subsidiado, conforme a las órdenes de los fallos de tutela de los Jueces de la República, y vía Miprés; vale decir, tecnologías en salud y servicios complementarios no financiadas con los recursos de la UPC del mismo régimen.

Dice el apoderado de COMFAMILIAR EPS-S, que una vez prestados los servicios de salud NO POS y dentro de los términos legales, COMFAMILIAR EPS-S presentó y radicó ante LA SECRETARÍA DE SALUD DEL HUILA el documento denominado "FORMATO RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE RECOBRO MYT-R", junto con el ANEXO No. 01 correspondiente y los demás documentos originales necesarios para que el ente Departamental surtiera el trámite legal correspondiente previsto en la normativa especial de salud, tal como se desprende del sello original del recibido de la entidad territorial.

Además se indica por el demandante que la Entidad Territorial demandada por disposición legal debe asumir y pagar los costos de los recobros por servicios de salud NO POS ordenados en fallos de tutela por los Jueces de la República, razón por la cual COMFAMILIAR EPS-S, en atención a aquellas ordenes, asumió los valores y prestó los servicios de salud y por tanto tiene derecho al reembolso de tales costos, precisamente por medio de los recobros presentados ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE SALUD DEL HUILA en los meses de enero y febrero del 2020.



SC4353-1
SGN-C054-F04

**DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.**



Para la entidad resulta claro que fue presentada demanda ejecutiva laboral en contra del Departamento del Huila - Secretaria de Salud -, con el propósito de obtener "[...]pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por COMFAMILIAR EPS- y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud -POS en cumplimiento de decisiones de los comités de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada; la demanda fue repartida al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva; el cual, mediante Auto del 5 de mayo de 2022, la declaró de su competencia.

Al analizar la demanda presentada por COMFAMILIAR EPS- se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por el Departamento del Huila derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de costas.

Así las cosas, con el proceso ejecutivo la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte del Departamento del Huila, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este punto se deberá manifestar que la es la jurisdicción contencioso administrativa la que le corresponde conocer del proceso ejecutivo promovido por COMFAMILIAR EPS, en contra del Departamento del Huila, miráremos las razones del porque se afirma ello.

Competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud

En el recuento de los antecedentes de la competencia planteada y bajo estudio, para los asuntos en los que se procura obtener el pago de recobros de servicios,



SC4353-1
SGN-C054-F04

DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.



medicamentos e insumos, no incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS), se han generado posturas jurídicas disímiles con fundamento en las cuales diferentes autoridades judiciales han declarado su incompetencia.

En particular, es evidente la confrontación de planteamientos entre los jueces de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes a las especialidades laboral y civil, y entre estos y los jueces contencioso administrativos.

Las distintas posiciones se han fundamentado, de una parte, en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001¹ y, de la otra, en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001², en su versión original, señalaba que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocería, entre otras, de “[l]as controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan” (negritas fuera de texto).

Dicho texto fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, a partir del cual se advierte que la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de: “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” (negritas fuera de texto). De otro lado, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los jueces de lo contencioso administrativo conocen “además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado,

¹ Precepto modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

² Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.



ISO 9001
SC4353-1
SGN-C054-F04

**DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.**



y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...]

Además, las posturas judiciales se han reforzado en los precedentes adoptados por los órganos competentes para dirimir los conflictos, en particular en los pronunciamientos proferidos el 11 de agosto de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y el 12 de abril de 2018 por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que en síntesis han precisado:

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la providencia del 11 de agosto de 2014 concluyó que el asunto³ es competencia de los jueces laborales por cuanto dichos falladores hacen parte de la jurisdicción ordinaria, la cual tiene como característica la cláusula general o residual de competencia⁴, mientras que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula especial de competencia en cabeza de los jueces de lo contencioso administrativo en los asuntos particulares que deben ser dirimidos por ellos, tratándose, por tanto, de un criterio exclusivo y excluyente que señala que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos serán conocidos por ellos, siempre y cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los recobros “son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios y usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud”, entonces las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de los recobros son “una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud”. Por lo tanto, deben ser dirimidas por los jueces laborales por ser un litigio en materia de seguridad social.

³ En dicha ocasión la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción administrativa (Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá) y la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral (Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá), propuesto en el curso del estudio de la demanda inicialmente presentada como reparación directa y, con posterioridad, adecuada a una ordinaria de seguridad social, promovida por Sanitas S.A. en contra de la Nación y el Ministerio de Protección Social para obtener el pago de unos recobros judiciales por la prestación de servicios no incluidos en el POS, hoy PBS.

⁴ Artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de agosto de 2014, expedido bajo el radicado No. 110010102000201401722 00. Pág. 11.

⁶ *Ibid.*



SC4353-1
SGN-C054-F04

**DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.**



Añadió la Sala que no pueden confundirse los recobros judiciales al Estado con el medio de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Además, que “bajo ninguna circunstancia puede entenderse que los artículos 111 y 112 del decreto-ley 19 de 2012⁷ sean normas de atribución de competencias y delimitación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, pues (i) su alcance se limita a lo que el título del capítulo VIII describe, esto es, lo relativo a procedimientos de naturaleza administrativa y no judicial que deben surtirse dentro del sector administrativo de salud y protección social; (ii) la remisión a los términos de reparación directa del Código Contencioso Administrativo que ordenan tiene la única finalidad de fijar un parámetro normativo en los términos máximos para efectuar el trámite administrativo y no judicial, y (iii) no es posible que un decreto expedido con base en facultades extraordinarias pueda modificar materias propias de un código, como el CPACA, por prohibición expresa de los artículos 150.2 y 150.10 de la Constitución.

Adicionalmente, dio la orden de que fuera remitida copia de dicha providencia a todos los despachos judiciales de las jurisdicciones ordinaria -en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa, con el objeto de que conocieran y acataran el precedente en materia de conflictos de competencia entre jurisdicciones relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a facturas entre entidades del sistema⁸.

Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos¹⁰ deben resolverse en la jurisdicción contencioso

⁷ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de agosto de 2014, expedido bajo el radicado No. 110010102000201401722 00, pág. 12.

⁹ Decisión que fue acogida mediante la Circular PSAC14-29 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ En dicha oportunidad, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia estudió un conflicto negativo de competencia propuesto entre jueces pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, pero de distintas especialidades. Concretamente, entre la especialidad laboral (Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha) y la especialidad civil (Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha y Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá), el cual fue planteado en el curso de una demanda ordinaria laboral que promovió Comparta EPS-S en contra de la Nación y el Ministerio de Salud y de la Protección Social con el propósito de obtener el pago de unos servicios que prestó, por órdenes de fallos de tutela, y que no estaban incluidos en el POS, hoy PBS y, por tanto, no eran costeados por las Unidades de Pago por Capitación -UPC-.



SC4353-1
SGN-C054-F04

DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.



*administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contencioso administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**”¹¹ (negritas originales).*

Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión¹². En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte Constitucional estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la*

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Auto del 12 de abril de 2018. Radicado No. 110010230000201700200-01. Pág. 8.

¹² En esa providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá) y la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral (Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá), propuesto en el curso de una demanda ordinaria laboral presentada por la Caja de Compensación Familiar del Huila –Comfamiliar Huila–, contra la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, con la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que fueron asumidas por la entidad demandante luego de que, mediante fallos de jueces de tutela o decisiones de comités técnicos científicos, le ordenaran suministrar prestaciones o servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS.



SC4353-1
 SGN-C054-F04

DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.



seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”¹³.

Una lectura armónica de los artículos 15^a y 622^s de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4^o y 5^o del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996¹⁸, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-1027 de 2002.

¹⁴ El artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 señala: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

¹⁵ El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4^o del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

¹⁶ Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁷ El numeral 5^o del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de: “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

¹⁸ El artículo 12 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, señala que la función jurisdiccional “[...] se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción” (negritas fuera de texto).



SC4353-1
SGN-C054-F04

DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.



Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001".

*Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que se estudia, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

En esto se observa en primer término que, el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico -en su momento- o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1027 de 2012.

**DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.**



No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud²⁰. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y el Departamento del Huila. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

El Departamento del Huila es una entidad pública del orden departamental; adicionalmente, es necesario precisar que el Departamento del Huila no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011²¹ se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”²².

Tampoco el Departamento del Huila es una entidad prestadora -no es EPS ni IPS-. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades

²⁰ La Corte ha considerado que, dada la complejidad de los procedimientos implementados para el recobro y la asignación de los dineros de la salud, se han ocasionado graves problemas de iliquidez en las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud. En la sentencia C-383 de 2020, esta Corporación indicó que el flujo de recursos “ha comportado una falla estructural del sistema de salud que data de hace varios años, (incluso antes de proferida la sentencia T-760 de 2008 en la que se hizo más evidente), lo que dificulta gravemente la situación financiera de los actores del sistema de salud y perjudica directamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”.

²¹ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

²² En consonancia con el artículo 6.17 del Decreto 1765 de 2019.



SC4353-1
SGN-C054-F04

**DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.**



Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y el Departamento del Huila, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).*

En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que

DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.



desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”²³.

*La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el pago o la cancelación del servicio.*

Adicionalmente, es posible considerar que, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, se pueda proferir actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos²⁴, al proferir la comunicación referida, la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo²⁵.

*En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020²⁶, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos***

²³ Artículo 156, literal e, de la Ley 100 de 1993.

²⁴ Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

²⁵ Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



SC4353-1
SGN-C054-F04

**DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.**



que permitan verificar que los cobros correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la entidad demandada no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas.

Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por último, a título de resumen se indicará que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la entidad.



SC4353-1
SGN-C054-F04

DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.



Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Proccsal del Trabajo y de la Seguridad Social²⁷, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Como fundamento de su decisión se indica que La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, quien al resolver un conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá planteados en el expediente CJU-072, se refirió al respecto, el cual solicitaremos se tenga en cuenta a realizar el pronunciamiento del presente recurso.

*También es necesario manifestar que la vía judicial o la clase de proceso por lo que se debe ventilar y acudir para reclamar este tipo de asuntos no es un proceso ejecutivo si no un proceso declarativo, anterior también sustentado en lo mencionado en este recurso en el entendido que lo que se pretende es **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el pago o la cancelación del servicio.*

Adicionalmente, es posible considerar que, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, se pueda proferir actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

PETICION.

Enunciada la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito para proferir mandamiento ejecutivo y avocar conocimiento para el trámite de este tipo de procedimiento en el asunto demandado, conforme a lo que se ha manifestado en los argumentos soportes del recurso y sumado a que no se ha tramitado el derecho mediante el proceso declarativo ante la jurisdicción competente solicitamos de manera respetuosa sea revocado el auto y en su lugar se rechace la demanda que

²⁷ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.



SC4353-1
SGN-C054-F04

**DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO.**



generó el trámite del proceso ejecutivo, todo lo anterior conforme a lo expuesto de manera argumentativa en el presente recurso.

ANEXOS

- *Poder debidamente conferido por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico.*
- *Constancia sobre el ejercicio del cargo de la doctora Adriana Alarcón Rodríguez, expedida por el profesional universitario de la Secretaría General del Departamento.*
- *Copia auténtica de la Resolución No. 009 de 2008.*
- *Documentos de identidad y tarjeta profesional.*

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibirá el apoderado en la Secretaría de su despacho o en el Departamento Administrativo Jurídico, segundo piso del Centro Administrativo Departamental, carrera 4 calle 8 esquina, teléfono celular 3104801789, fijo 8641082, así como al correo personal e-mail ibaquir@gmail.com. O al correo electrónico [institucional del apoderado ivan.bustamante@huila.gov.co](mailto:ivan.bustamante@huila.gov.co)

Atentamente,

IVAN BUSTAMANTE ALARCON
C.C. 12.129.566 de Neiva - Huila
T.P. No. 75.909 del C. S. de la J.
Correo electrónico ibaquir@gmail.com
Teléfono Celular No 3104801789.



SC4353-1
SGN-C054-F04